Comodoro Rivadavia, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. J. A. c/V. N. C. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 47/2020**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte nro. 769/2019), por haber interpuesto a fs.90/91 las letradas de la actora, por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.84/85, por considerarlos bajos.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: "En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84 pág 15. En igual sentido: CNCiv Sala B noviembre 12-985. K.A. y P. de K,C. La Ley 1986-B-308. DJ-986-II-338; "Los honorarios mínimos y la dignidad del abogado. Regulación por debajo de la escala. Un agravio contra la jerarquía profesional" por Gaston Barthe en www.infojus.gov.ar, id SAIJ: AACD120170).

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Señalado esto se destaca que el proceso que nos ocupa es un proceso autónomo que versa sobre materia del derecho de familia de naturaleza cautelar y tuitiva, en que las medidas ordenadas culminaron con el acuerdo de partes arribado en la audiencia de fs. 82, sin un monto determinado en razón que la cuota de alimentos pactada se halla parcialmente insinuada, pero se carece de información sobre el monto preciso de la misma, acuerdo homologado judicialmente a fs.84/85.

En consecuencia, las pautas a aplicar a los fines de regular honorarios son, en principio, las disposiciones generales de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 8, 24, 29 y ss Ley XIII 4 y 15), en las que la magistrada fundó la regulación.

Asimismo, cabe señalar que la regulación de honorarios responde a las disposiciones del artículo 9 de la Ley XIII 4, que establece que: “Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso…”, norma que es aplicable al caso.

Como se sabe, es práctica forense que la actuación conjunta letrada comporta regulaciones del mismo carácter, cuya correspondencia se encuentra librada a las estipulaciones que pudieran haber establecido los respectivos profesionales en el marco previsto en el art.16 del Anexo A de la Ley XIII N° 11: “Es deber del abogado cumplir estrictamente con los acuerdos o convenios escritos o verbales que realice con sus colegas”.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representada, que las cuestiones resueltas corresponden al derecho de familia, etapa del proceso cumplida, mínimo legal y las reglas de evaluación cualitativa, etc., que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación se concluye que los honorarios fijados son insuficientes y deben ser adecuados. Conforme lo expuesto, se regulan los honorarios de las letradas de la actora, Dras. S. H. A. y Y. D. S. L., en forma conjunta, por su actuación en primera instancia en la suma de pesos equivalente a dieciocho (18) jus, con más la alícuota por IVA si correspondiere. Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E :** **1º)** Hacer lugar al recurso de las letradas de la actora de fs.90/91, y modificar la regulación de honorarios de fs. 84/85. **2º)** Regular los honorarios de las Dras. S. H. A. y Y. D. S. L., en forma conjunta, por su actuación en primera instancia en la suma de pesos equivalente a dieciocho (18) jus, con más la alícuota por IVA si correspondiere. **3º)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la sala y haber concordado en la solución del caso (LeyV-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2020**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS